



**MATERIA:**

Sobre la aplicación de las normas transitorias de la Ley N° 20.845 y la Ley N° 19.532, en cuanto a la forma en que opera la devolución de los recursos proveídos por el Estado por concepto de aporte suplementario por costo de capital adicional, en los casos en que el sostenedor beneficiario decida vender el inmueble adquirido o mejorado con aquellos recursos.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Ordinario N° 504, de 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 2) Ordinario N° 07/1635, del 17 de mayo de 2018, del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación.

**FUENTES:**

Leyes N° 20.529, 20.845, 19.532; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del MINEDUC; Decreto N° 755, de 1997, del MINEDUC.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

---

DIC.: N° 0043

SANTIAGO, 11 JUN. 2018

**DE: SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ**  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

**A: TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA**  
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente N° 2), el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, ha solicitado a esta Superintendencia de Educación, se pronuncie respecto de la aplicación de las normas transitorias de la Ley N° 20.845 (Ley de Inclusión o LIE) y la Ley N° 19.532 (Ley JEC), en los casos en que una entidad sostenedora que haya sido beneficiaria del aporte suplementario por costo de capital adicional resuelva vender el inmueble en que dichos recursos fueron invertidos.

En específico, requiere a este servicio para que resuelva la forma en que opera la devolución de los recursos proveídos por el Estado por este concepto, en tanto, a su juicio, la ley no especifica si ésta debe hacerse de manera material o ficta.



Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

Por medio de la Ley JEC se instauró en nuestro país el régimen de jornada escolar completa para todos los alumnos que cursen de 3° a 8° año de enseñanza básica y de 1° a 4° año de educación media, pertenecientes a los establecimientos educacionales de enseñanza diurna del país que impartan dichos niveles y se rijan por la Ley de Subvenciones<sup>1</sup>, con excepción de aquellos que impartan educación básica especial y diferencial, educación de adultos y/o hayan solicitado excluirse de aquella modalidad demostrando altos niveles de calidad (artículo 1).

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en la ley, los sostenedores de los establecimientos descritos en el párrafo anterior, *“cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna (...) podrán percibir (...) un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años”*, el que estará destinado a la construcción de nuevos establecimientos, la recuperación de establecimientos existentes, la habilitación, normalización o ampliación de los mismos, la adquisición de inmuebles construidos o la compra de equipamiento y mobiliario (artículo 4 de la Ley JEC)<sup>2</sup>.

Para acceder a dicho aporte, agrega el artículo 8 de la Ley JEC, el sostenedor adjudicatario del concurso por el que se entregan estos recursos, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, en donde se establecerán los derechos y obligaciones de las partes. Respecto a estas últimas, el sostenedor adquiere, entre otros compromisos, el de incorporarse al régimen de jornada escolar completa; constituir hipotecas, avales o codeudores sobre el local escolar, a favor del Fisco, como requisito previo para percibir los aportes; la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional; y la obligación de destinar exclusivamente las obras de infraestructura y equipamiento que se financien con estos recursos, a la atención de los alumnos sujetos al régimen de subvenciones.

Que, si bien la presente ley está orientada a asegurar que los sostenedores de los establecimientos educacionales beneficiarios de este aporte, garanticen su funcionamiento hasta por un plazo de 30 años (inciso 3°, artículo 4 Ley JEC); el mismo artículo octavo transitorio de aquella ley presenta, en sus incisos 12° y 13°, la opción de que la entidad sostenedora realice un cambio de destino del inmueble, aunque con la obligación de reintegrar los recursos aportados, expresados en unidades tributarias mensuales, más el interés del 1% mensual. Para que ello ocurra, el sostenedor debe considerar que, *“al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años”*.

Por otra parte, con fecha 8 de junio de 2015 se publicó la Ley de Inclusión que, entre otras tantas modificaciones a la normativa educacional, reformula el régimen de tenencia de los inmuebles que sirven de local escolar para todos aquellos establecimientos que perciben la subvención del Estado, incluyendo en el artículo 6 de la Ley de Subvenciones, un nuevo

<sup>1</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, D.O. 28.11.1998.

<sup>2</sup> Según lo prescrito en el artículo 78, del Decreto Supremo N° 755 de 1997, del Ministerio de Educación, que reglamenta la Ley JEC, el objeto del Aporte Suplementario por Costo de Capital Adicional es *“permitir que los establecimientos educacionales subvencionados que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N°19.532 y sus modificaciones, así como los establecidos en el presente reglamento, dispongan de la infraestructura para ingresar a la jornada escolar completa diurna. La infraestructura comprende las aulas, servicios básicos, equipamiento y mobiliario”*.

requisito para impetrar dicho beneficio, cual es, acreditar *“que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes (...)”*.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el artículo sexto transitorio de la misma LIE, autoriza al sostenedor -a quien se le haya transferido dicha calidad en virtud del artículo segundo transitorio de la citada ley<sup>3</sup> o que, al 8 de junio de 2015 se encontraba organizado como persona jurídica sin fines de lucro- a adquirir con cargo a la subvención el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que lo haga dentro del plazo especificado en los incisos 1° y 2° del artículo tercero transitorio de la Ley de Inclusión<sup>4</sup>.

Para efectos de realizar la adquisición antes señalada, los incisos 2° y 3° del referido artículo sexto transitorio facultan a las nuevas entidades sostenedoras sin fines de lucro a contraer obligaciones con instituciones financieras, públicas o privadas, pudiendo imputar mensualmente con cargo a la subvención, *“hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo”*.

En este orden de ideas, el inciso 4° del mismo artículo sexto transitorio de la LIE, regula la situación en que se encuentran los sostenedores que fueron beneficiados con el aporte suplementario por costo de capital adicional, instaurado en la aludida Ley JEC, que deciden transferir el inmueble en que funciona el establecimiento a la nueva entidad sostenedora. En aquel evento, añade la propia norma, *“el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo décimo transitorio de la LIE, permite igualmente la adquisición de tales inmuebles a través de los créditos garantizados por la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO); reafirmando la obligación restitutoria especificada en la Ley JEC: *“el vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional (...) y ejerza la opción a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 8 de dicha ley (Ley JEC) deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso decimotercero del mismo artículo”*<sup>5</sup>. Para todos los efectos, *“tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo”* (inciso 3° del artículo décimo transitorio de la LIE).

Que, el contexto normativo antes descrito admite un único criterio rector en la materia, cual es, la existencia de una obligación, por parte de las entidades sostenedoras beneficiarias del aporte suplementario por costo de capital adicional dispuesto en la Ley JEC, de restituir al Fisco los recursos percibidos en razón de su adjudicación, cuando transfieran el inmueble adquirido o mejorado a un tercero que detendrá dicha calidad.

Así lo dispone el citado artículo décimo transitorio de la Ley de Inclusión y los incisos 12° y 13° del artículo 8 de la Ley JEC: *“el vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte*

<sup>3</sup> Dispone el artículo 2 transitorio, de la LIE, en su inciso primero, que: *“Hasta el 31 de diciembre de 2017, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”*

<sup>4</sup> Esto es, hasta el 30 de junio de 2023.

<sup>5</sup> *“Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años”* (Artículo 8, inciso 13°, de la Ley JEC).



*suplementario por costo de capital adicional (...) y ejerza (el cambio de destino del inmueble), deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte (...)<sup>6</sup>; y “el sostenedor podrá realizar el cambio de destino si reintegra los recursos aportados (...)<sup>7</sup>”.*

De la misma forma lo ha entendido la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 77.304 y N° 77.373, ambos del 2016, en que se ha pronunciado en los siguientes términos: *“En este contexto, aparece que la Ley N° 20.845 reguló expresamente la posible venta de un inmueble beneficiado con el aporte suplementario por costo de capital adicional de la Ley N° 19.532, en cuyo caso el vendedor deberá devolver los recursos recibidos en razón de tal aporte y el MINEDUC, por su parte, deberá concurrir a la firma autorizando la venta, dándose por pagado del remanente de la deuda y alzando la hipoteca y prohibición de celebrar actos y contratos”.*

Sin embargo, ninguno de estos artículos se refiere estrictamente a la forma en que se realiza esa restitución, sino más bien a la existencia de la obligación y a los mecanismos de cálculo del monto que deberá ser devuelto, esto es: a) que al valor total del aporte percibido se le deduzca una trigésima parte por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales; b) que aquellas deducciones se contabilicen *“desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años”*; c) que la devolución de los recursos aportados se exprese en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y; d) que el monto total a restituir considere un interés anual de un 1% mensual sobre el valor del aporte percibido, desde la fecha de su recepción y hasta el momento de su reintegro.

Junto con ello, el inciso 3° del artículo décimo transitorio de la Ley de Inclusión, añade una seguridad adicional al crédito obtenido con instituciones financieras destinado a adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, que haya sido garantizado por la CORFO, cual es, la responsabilidad solidaria entre el vendedor del inmueble y el nuevo sostenedor comprador, respecto de la devolución efectiva del aporte suplementario por costo del capital adicional.

Por el contrario, la única norma que se refiere a la “forma” en que debe efectuarse la devolución de los recursos en cuestión, es la descrita en el citado inciso 4° del artículo sexto transitorio de la Ley de Inclusión que, a propósito de la adquisición del inmueble con cargo a la subvención, especifica que dicha devolución se materializa descontando del valor del inmueble, el aporte suplementario por costo de capital adicional.

Dicho de otra manera, el legislador ha contemplado que la restitución de los aportes de la Ley JEC, se realice de manera ficta, en tanto en el precio de venta máximo que puede convenir el sostenedor beneficiario, viene necesariamente descontado el monto aportado por el Estado por concepto de aporte suplementario por costo de capital adicional. Por consiguiente, el monto total que podrá imputar la nueva entidad sostenedora con cargo a la subvención, para efectos de cumplir con su obligación de adquirir el inmueble en que funcione el establecimiento educacional -como lo exige el artículo 6, letra a) quáter de la Ley de Subvenciones-, no incluirá el monto que el Ministerio de Educación ya entregó como aporte suplementario de la Ley JEC, evitando así que el Estado otorgue un doble financiamiento a los sostenedores para un mismo fin.

<sup>6</sup> Inciso 1° del artículo décimo transitorio de la Ley de Inclusión.

<sup>7</sup> Inciso 12° del artículo 8 de la Ley JEC.



Superintendencia  
**de Educación**

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y las consideraciones formuladas, la devolución de los recursos proveídos por el Estado por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional instaurado en la Ley JEC, en el evento en que el sostenedor beneficiario decida vender el inmueble en que se invirtieron dichos recursos, deberá realizarse en conformidad con lo prescrito en el inciso 4° del artículo sexto transitorio de la Ley de Inclusión, esto es, estableciendo un precio de venta del inmueble que no supere la diferencia entre su valor de mercado y el descuento del referido aporte del Estado para implementar la Jornada Escolar Completa.

  
**SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

  
JAL/NEB

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.